Puerto Madryn, diciembre de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. A. s/ Denuncia Dres. G. L., D. e I., J. (Tribunal de Disciplina Colegio Público de Abogados. Sumario N° 7/20)**" (Expte. 310/21), por haber interpuesto los denunciados recurso apelación contra la resolución obrante a fs. 68/73 de las presentes actuaciones administrativas.

I. En el referido resolutorio el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn resuelve aplicar a los letrados D. G. L. y J. I. la sanción disciplinaria prevista en el Art. 49 inc. b) de la Ley XIII-11, correspondiente a una advertencia en presencia del Directorio del CPAM.

Los letrados recurrentes plantean en primer término que el expediente administrativo excedió los plazos establecidos por el art. 12 ley XIII-11.

Explican que la denuncia impetrada les fue notificada mediante traslado de fecha 28/10/2020 y la resolución apelada fue dictada con fecha 26/7/2021, encontrándose ampliamente vencido el plazo legal del procedimiento.

Afirman, que el art. 12 de la norma citada prescribe que el plazo máximo de duración del proceso es de seis meses, desde la iniciación de la causa, prorrogable por dos meses más mediante resolución fundada dictada treinta días antes del vencimiento

Recuerdan iniciado el cómputo del plazo el día 28/10/2020, con la notificación del traslado de denuncia, el referido plazo venció el día 28/5/2021, no existiendo en las actuaciones resolución alguna que prorrogue por dos meses el proceso.

Aclaran que en la denuncia que diera lugar al expediente no se encuentra el incumplimiento de art. 48 inc. d) Ley XIII-11, por el que resultan condenados, por lo que no pudieron hacer uso del derecho de defensa contra dicha imputación.

Advierten que la resolución ni siquiera explicita las razones por las cuales se justificaría incluir la referida norma en el decisorio.

Esgrimen la realización de manifestaciones en abstracto del término "buena fe", citando un artículo de opinión que analiza una normativa no coincidente con nuestro ordenamiento jurídico.

Afirman que no incumplieron ninguna norma de la ley XIII-11 en el ejercicio de la profesión, resultando improcedente fundar la resolución en una norma extranjera.

Aducen que en el caso de autos las comunicaciones remitidas por WhatsApp nunca pudieron tener el carácter de "confidencialidad", pues las mismas eran materia de interés directo de terceras personas (clientes), teniendo el contenido del intercambio a los mismos como destinatarios finales, no interviniendo ninguna otra parte más que ellos en el expediente principal.

Resaltan que en autos no se ha determinado el incumplimiento del secreto profesional y que no se explican cómo su conducta pudo haber configurado incumplimiento al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Expresan que se desconoce que la normativa admite que se aporten dichos elementos como medios de prueba (art.382 CPCC y art. 318 CCyC).

Subrayan que para determinar la confidencialidad se ha dicho que lo importante es el contenido. Por otra parte, la conversación por WhatsApp fue obtenida tal como lo establece la normativa aplicable, no habiéndose cuestionado su autenticidad, legalidad ni contenido.

Concluyen afirmando que, de ninguna manera su parte develó un secreto y que en ningún momento se ofreció como prueba una conversación que afectara la dignidad del denunciante o su clienta. Por el contrario se presentó como prueba una conversación que atañe directamente a nuestros clientes, informándose con exactitud y detalle sobre el inicio, desarrollo y conclusión de la negociación.

II. Para resolver cualquier cuestión en derecho, es menester determinar e imponer el orden normativo bajo el cual ha de efectuarse la subsunción de los hechos en la norma que rige el caso.

Los recurrentes se agravian amparándose en el Artículo 12 del anexo B Ley XIII-11, el que determina el plazo máximo de duración del proceso al establecer que *"El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de seis (6) meses, contado desde la iniciación de la causa de acuerdo al artículo 8°, segundo párrafo. No obstante podrá prorrogar el mismo hasta por dos (2) meses más, mediante resolución fundada dictada treinta (30) días antes de operarse su vencimiento."*

Ahora bien, el artículo 8° del mismo cuerpo normativo dispone, en su parte pertinente, que *"Traslado de la denuncia: … el Tribunal dará traslado de la denuncia al imputado por el plazo de quince (15) días, notificándolo de ella y con copia de la denuncia y de los documentos acompañados….."*

Es clara la preceptiva, por lo que surge del análisis de los arts. 8 y 12 del Reglamento de Procedimientos mencionado, que el límite de duración del proceso ante el Tribunal de Disciplina deberá ser computado desde la notificación de la denuncia y no desde el inicio de las actuaciones.

Del presente sumario se desprende que, a fs. 17/18 obra agregada la cédula de notificación al domicilio de los letrados denunciados, cuya fecha de notificación es el 28/10/2020.

De lo expuesto se colige, tomando la fecha de la notificación del traslado conferido para iniciar el cómputo del plazo de seis meses, para que opere la caducidad del proceso, el mismo vencía el 28/4/2021 por lo que se encontraba fenecido al momento de dictar sentencia el Tribunal de Disciplina el día 26 julio de 2021(fs. 68/73).

A mayor abundamiento cabe dejar sentado que, de la compulsa de las actuaciones se colige que no existe en las mismas resolución alguna que prorrogue por dos meses más el proceso, tal como lo requiere la norma de mención.

Por tales motivos, es que corresponde hacer lugar al planteo formulado por los letrados denunciados y, en consecuencia, revocar la resolución planteada por exceder la misma los plazos establecidos en el art. 12 del Anexo B Ley XIII-11.

Atento como se resuelve, no corresponde sustanciar los restantes agravios impetrados por los recurrentes.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la resolución obrante a fs. 68/73 de este expediente administrativo, por exceder la misma los plazos establecidos en el art. 12 del Anexo B Ley XIII-11.

2. REGISTRESE, notifíquese a los letrados G. A. C., D. G. L. y J. I. y al Directorio del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn. Fecho devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo N° /2021 SICA.